



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DE HOY VIERNES 18 DE SETIEMBRE DE 1891

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 3.º de la Real orden de 15 del actual, complementaria del Real decreto de la misma fecha, abriendo una suscripción nacional, destinada á atender al remedio de los estragos causados por los temporales, en las provincias de Almería, Toledo y Valencia, he acordado significar á todos los Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como los sea conocida la presente circular, reúnan en sesión extraordinaria los respectivos Ayuntamientos y acuerden el donativo con que hayan de contribuir á dicha suscripción, entendiéndose que el importe del donativo, les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Dados los levantados propósitos del Gobierno de S. M. el laudable fin á que los socorros han de destinarse, y la urgencia que todo ello reviste, se hace necesario:

1.º Que por todos los Alcaldes se remita á este Gobierno, copia literal certificada del acuerdo que al efecto se adopte, haciendo constar la cantidad con que el Ayuntamiento contribuya á la suscripción nacional.

2.º Que por el conducto más rápido y seguro, se remitan también á este Gobierno dichas cantidades, para su inmediato ingreso en la sucursal del Banco de España.

Leon 18 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

(Encueta del día 18 de Setiembre.)

PRESDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas á la que acaban

de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir á su posible remedio, combinando la acción del Estado, que para todo no basta, con la ya varias veces fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasión en pró de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y en otra de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco ayudados en verdad desde el extranjero, inspira á los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen á los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nada, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor á los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dignos V. M. aprobar ahora el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1891.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Yengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá una Suscripción Nacional destinada á atender al posible remedio de los estragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activos ó pasivos, perciban sueldo del Estado para que contribuyan á este benéfico objeto, por lo menos con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar dirigirán análogas invitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin

de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional, el importe de un día de su asignación en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegiados, serán también invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripción con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no hayan sufrido perjuicios para que concurren á la suscripción y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la Suscripción pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversión de los expresados recursos.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dis-

puesto pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástrofe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan, para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesión extraordinaria á esa Diputación provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente, á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia reúnan inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripción; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitución de la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la sucursal del Banco, publicando en el Boletín oficial de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de los listos de suscripción para su inserción en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...